

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de Servidores Públicos por la comisión de falta administrativa grave.

Expediente: SUE/PRA/156/2022.

Tepec, Nayarit; once de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por la comisión de falta administrativa grave, con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por la persona Titular de la **Dirección Investigadora, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, en el expediente de investigación ***** , iniciado en contra de los presuntos responsables, **C.C.** ***** y ***** , por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**; procediéndose con base en el siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	pág.
GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
A) Autoridad Investigadora.....	2
B) Autoridad Substanciadora.....	2
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	3
CONSIDERANDOS	
I. COMPETENCIA	4
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	5
III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD	10
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	10
V. MEDIOS DE PRUEBA	11
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	12
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	15
VIII. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	27
IX. RESOLUTIVOS	28

GLOSARIO

Autoridad Investigadora:	Titular de la Dirección Investigadora, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Substanciadora:	Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Falta administrativa:	La falta administrativa grave atribuida al presunto responsable, que en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es el abuso de funciones.
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ***** .
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Presunto Responsable 1: El **C. *******, durante su desempeño como **Tesorero Municipal** del XXX Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit.

Presunta Responsable 2: La **C. *******, durante su desempeño como **Tesorera Municipal** del XXXI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit.

Tercero Interesado: El Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit.

Sala Unitaria Especializada: Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Tribunal Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA.

1. Inicio de Investigación. El **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora dictó acuerdo de inicio de investigación, ordenando la integración, formación y registro en el libro de Gobierno, del expediente: ********* y llevar a cabo la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

2. Cierre de Investigación, Existencia y calificación de faltas administrativas. Una vez lo anterior, el **veinte de septiembre de dos mil veintidós**, dictó el Acuerdo de Cierre de Investigación, Existencia y Calificación de Faltas Administrativas, las que calificó como **graves**, en relación con el **Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AF.17.MA.19.**

3. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA). Con fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora elaboró el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** y lo presentó ante la Autoridad Sustanciadora, para los efectos conducentes.

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.

1. Recepción del IPRA. El **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, la Autoridad Sustanciadora dictó un acuerdo, por el cual tuvo por recibido el *********, así como el expediente de investigación y la documentación que sustenta las faltas administrativas, ordenando integrar el expediente: *********, asimismo, ordenando la citación de los presuntos responsables para el desahogo de su audiencia inicial.

2. Desahogo de la audiencia inicial. Una vez agotados los procesos para emplazar y notificar a las partes, con fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia inicial, a la que asistió únicamente el **presunto responsable 1**, asistido por su abogado particular, presentando por escrito sus manifestaciones y pruebas de defensa.

Por su parte, la **presunta Responsable 2**, no compareció personalmente sino a través de un escrito, con argumentos de defensa y pruebas que consideró convenientes.

En el mismo sentido, compareció la Autoridad Investigadora, quien ratificó el IPRA y ofreció las pruebas correspondientes.

3. Envío del expediente al Tribunal. Una vez desahogada la audiencia inicial, por acuerdo de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, la autoridad substanciadora ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, a través del oficio: ASEN/DGAJ-DS/1035/2022, con su expediente anexo, notificando a las partes de tal evento.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción de expediente. Por acuerdo de fecha **tres de noviembre de dos mil veintidós**, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y expediente referidos en el punto inmediato anterior, documentos que se registraron en el Libro de Gobierno de este Tribunal, con el número de expediente: **SUE/PRA/156/2022**, ordenando su turno a la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, para su trámite y resolución que corresponda.

2. Acuerdo de admisión a trámite. El **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, la Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo, por el cual, se admitió a trámite el expediente **SUE/PRA/156/2022**, ordenando la notificación a las partes del referido acuerdo para continuar con la secuela procesal correspondiente.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, mediante acuerdos de fechas: **veintiséis de mayo de dos mil**

veintitrés y treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por recibidas y admitidas todas las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora y por los Presuntos Responsables 1 y 2, desahogándose en sus términos. En el último acuerdo, se ordenó el cierre del período probatorio y la apertura del período de **alegatos** por cinco días comunes para las partes, sin que ninguna de las partes haya presentado escrito alguno al respecto.

4. Acuerdo de cierre de instrucción. Mediante acuerdo de **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, se ordenó el **cierre de instrucción** y el estudio y verificación de las constancias que integran el presente PRA.

5. Acuerdo de turno a resolución. Por acuerdo de fecha **veintidós de julio de dos mil veinticuatro**, se ordenó la ampliación del plazo para el dictado de la presente resolución, por lo que una vez notificado dicho acuerdo, con fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, se remitió el expediente a esta Sala Unitaria, para su estudio y dictado de la presente resolución, por lo que el plazo para el dictado de la resolución, inicia en esta última fecha.

Una vez lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del expediente número: **SUE/PRA/156/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria–; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

Además, el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, corresponde a la probable comisión de una falta administrativa **grave**, por tanto, su atención y resolución corresponde a este Tribunal a través de la Sala Unitaria Especializada.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO. La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197, por su parte, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 230, fracción I de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la Ley General; así como del criterio adoptado, en la contradicción de tesis del rubro y texto: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*”, en este sentido, esta Sala Unitaria Especializada determina que, por tratarse de cuestiones de orden público, se procede al análisis de aquellas que han sido invocadas por los presuntos responsables, a través de sus escritos de defensa, al tenor siguiente:

Presunto Responsable 1. En su escrito de defensa, invoca como causales de improcedencia siguientes:

En el punto identificado como **PRIMERO**, esencialmente expone que, se actualiza la **prescripción de la falta administrativa**, en razón de que ha transcurrido en demasía el término de **cinco años**, establecido en la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit*, normatividad vigente al momento de la materialización de la conducta presuntamente irregular; en este punto, se determina que, **no le asiste la razón**, toda vez que, el presente asunto, corresponde a un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, el cual se sustancia, como ya se estableció, con base en las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y en su caso, sancionarlas, regulando desde los aspectos más esenciales hasta los accesorios.

Es así que, dentro de las disposiciones normativas de esta Ley General, se encuentran previstos los plazos para la prescripción de las responsabilidades administrativas, tanto para las faltas no graves, como para las faltas graves,



así en el caso concreto, la falta imputada al **Presunto Responsable 1**, es de las consideradas como **graves**, motivo por el cual es posible establecer que, la **prescripción** sucede hasta en tanto hayan transcurrido **siete años**, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 párrafo segundo, de la Ley en cita, que dice:

***Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.*

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

...

[Énfasis añadido]

En el presente asunto, se tiene que las conductas imputadas al Presunto Responsable 1, fueron supuestamente ejecutadas en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete (2017), en este sentido, la prescripción de la falta administrativa grave imputada, prescribiría en el años **dos mil veinticuatro** (2024), **condición que no sucedió**, pues como se encuentra acreditado en autos, la **prescripción** del presente procedimiento, se interrumpió el día **siete de octubre de dos mil veintidós**, fecha en que fue notificado¹ el Presunto Responsable 1, del acuerdo de fecha **veintitrés de septiembre del dos mil veintidós**, dictado por la Autoridad Substanciadora, por el cual, se le citó para comparecer al desahogo de su audiencia inicial, teniendo aplicación al argumento anterior, el criterio de Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la

¹ Constancia de notificación, visible de foja 10 a foja 13 del expediente de la Autoridad Substanciadora.

autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento). Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. **Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor.** Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas².

[énfasis añadido]

Así, la supuesta causal de improcedencia invocada por el Presunto Responsable 1, deviene **infundada**, pues como ya se estableció, al presente PRA, le aplica la Ley General y la prescripción de las faltas administrativas graves sucede hasta en tanto transcurren **siete años**, no así, como refiere dicho presunto, en cinco años, conforme a las disposiciones abrogadas que cita, pues si bien las conductas y falta imputadas, se ejecutaron durante el ejercicio fiscal **dos mil diecisiete**, esto es, durante la vigencia de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**; tanto la investigación como el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciaron estando vigente la Ley General, esto es, la **investigación** se inició el **veinticinco de agosto de dos mil veintidós** y el procedimiento administrativo inició el **veintitrés de septiembre del dos mil veintidós**, esto, al tener la Autoridad Substanciadora por admitido el **IPRA** respectivo.

En este tenor, de conformidad con los artículos Segundo³ y Tercero⁴ Transitorios de la Ley General, publicada en el Diario Oficial de la Federación

² Registro digital: 2024670 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materia(s): Administrativa Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.

³ Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

⁴ Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.



con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis⁵, que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor a nivel federal, así como en el Estado de Nayarit⁶, la Ley General; ello, no implica que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas.

Asimismo, en observancia y cumplimiento de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)** de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)”⁷.

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁵Visible en el link: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf

⁶NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf

⁷ Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

*Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, **de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.***

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020.”

[Énfasis añadido]

Esta Sala Unitaria, determina que el ordenamiento aplicable en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es la Ley General, no así, como lo considera el Presunto Responsable 1, la *Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit*; resultando su agravio **infundado e inoperante**.

En el punto identificado como **SEGUNDO**, esencialmente expone que, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del numeral 196⁸ y de sobreseimiento establecida en la fracción I del numeral 197⁹, ambos de la Ley General; es decir, cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas; causal que se considera un tema de **fondo** del asunto, pues sus argumentos esencialmente tienen sustento en cuestiones de fundamentación y motivación, razón por la cual, este argumento será analizado en el apartado correspondiente a las consideraciones lógico jurídicas que dan sustento a la presente Sentencia.

⁸ Artículo 196...

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y

⁹ 197...

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;



Una vez atendidas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por el Presunto Responsable 1 y sin que el Presunto Responsable 2, haya invocado alguna de ellas, se procede al tenor del siguiente considerando.

III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD. La Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, estableció los apartados identificados como: **“3. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS”** en el que determinó lo siguiente:

3. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS.

➤ **CONDUCTA**

*La conducta que se le reclama a los ciudadanos **[PRESUNTO RESPONSABLE 1]** y **[PRESUNTA RESPONSABLE 2]** quienes se desempeñaron como Tesorero Municipal del XXX y XXXI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, del primero de enero al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete y del diecisiete de septiembre al treinta y uno diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente, fue por haber sido omisos en sus atribuciones como servidores públicos, al no haber efectuado descuentos vía nómina en el ejercicio fiscal 2017 a deudores diversos y no haber recuperado gastos otorgados a los deudores en el ejercicio fiscal 2017, por la cantidad total de \$754,648.12 (setecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 12/100 moneda nacional).*

Así, esencialmente, la Autoridad Investigadora consideró que los hechos motivo de responsabilidad, fueron las conductas omisivas en las que incurrieron los presuntos responsables 1 y 2, respecto de no haber efectuado los descuentos vía nómina a deudores diversos y no haber recuperado gastos otorgados a los deudores, en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete (2017).

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. En el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar, en primer lugar, si de las conductas omisivas en las que incurrieron los Presuntos Responsables 1 y 2, durante el desempeño de sus cargos públicos, se actualiza la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, lo anterior derivado de los resultados de la auditoría *********, con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública dos mil diecisiete.

Por su parte, los Presuntos Responsables 1 y 2, al momento de comparecer al desahogo de su audiencia inicial, presentaron por escrito, sus

manifestaciones de defensa respecto del fondo¹⁰ del asunto, con las que pretenden controvertir la imputación en su contra, manifestaciones de defensa, que se atenderán en el considerando atinente al estudio de fondo del presente asunto.

Así, una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor siguiente.

V. MEDIOS DE PRUEBA. La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209 de la Ley en cita, dispone:

***Artículo 209.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.*

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

Énfasis añadido

En principio, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones de la I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

...

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

...

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

Énfasis añadido

De lo anterior, es posible establecer que los presuntos responsables y los Terceros Llamados al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial**

¹⁰ **Nota:** Las manifestaciones de defensa que se refieren a causales de improcedencia y sobreseimiento, fueron atendidas en el Considerando II de la presente Sentencia.

y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, el artículo 194 fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye al señalado Presunto Responsable al momento de emitir su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa -IPRA-.

Así entonces, del análisis de autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1. De la Autoridad Investigadora. En su IPRA presentó diversos medios de prueba, consistentes en documentales públicas; mismas que fueron recibidas por la Autoridad Substanciadora y posteriormente, esta Sala Unitaria Especializada, mediante acuerdos de fechas **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés y treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, tuvo por admitidas cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

V.2. Presuntos Responsables 1 y 2. Comparecieron al desahogo de sus audiencias iniciales y presentaron por escrito sus manifestaciones de defensa y las pruebas que consideraron convenientes, las cuales fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria mediante acuerdos de fechas **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés y treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas en favor del Presunto Responsable, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de: presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas, pertinencia y que no sean contrarias a

derecho; valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada -defensa técnica o formal por un defensor-

Además, es importante precisar que, respecto de la valoración de la prueba, el artículo 20 de la Constitución Federal, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, el juzgador tiene la obligación de fundamentar su decisión y para ello -de manera explícita-, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General, que dice: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”*

De lo anterior se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio. En el primer sentido, cuando se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.



En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria Especializada precisa que las pruebas ofrecidas por las partes, fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso, las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivo de los requerimientos de la autoridad investigadora, si bien proceden de persona del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, lo cierto es que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 134, 165 y 166 de la Ley General.

Es importante precisar, que la carga de la prueba en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, para demostrar la veracidad sobre los hechos que acrediten la existencia de faltas administrativas, así como de la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la autoridad investigadora; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General.

En este sentido, la autoridad investigadora se allegó de varios medios de prueba, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, esta Sala Unitaria puede adquirir plena convicción de que los hechos se suscitaron de determinada manera.

Ahora bien, esta autoridad resolutora procede a valorar los medios probatorios, por lo que, del análisis de las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas, se obtiene que se tratan de documentos públicos en virtud de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, tienen **valor probatorio pleno** de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

Esta Sala Unitaria Especializada reitera que, al derecho administrativo sancionador son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas así como de las sanciones correspondientes, y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Así entonces, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida a los Presuntos Responsables, deben analizarse los elementos de la conducta infractora prevista en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

VII.1. Falta administrativa grave de ABUSO DE FUNCIONES. En el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora imputa a los **Presuntos Responsables 1 y 2**, la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por lo que es necesario traer lo



que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, teniendo que, el artículo 57 del ordenamiento en cita, establece:

Artículo 57. *Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

No obstante, del IPRA presentado por la Autoridad Investigadora, se desprende que, las hipótesis en las que funda su imputación respecto de los referidos presuntos responsables 1 y 2, es: El servidor público que se valga de las atribuciones conferidas, para inducir omisiones arbitrarias, para causar perjuicio al servicio público.

De ahí que para que los presuntos responsables 1 y 2, hayan incurrido en la comisión de la falta grave de **abuso de funciones**, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que, para el presente asunto, son los siguientes:

PRIMER ELEMENTO. Que el presunto responsable tenga el carácter de servidor público.

SEGUNDO ELEMENTO. Que se valga de las atribuciones que tenga conferidas, para inducir **omisiones** arbitrarias.

TERCER ELEMENTO. Que dichas omisiones arbitrarias, generen **perjuicio al servicio público.**

En ese sentido y con el fin de determinar si las conductas atribuidas a los Presuntos Responsables 1 y 2, encuadran en la hipótesis descrita en el IPRA por la Autoridad Investigadora, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, de la siguiente manera:

VII.1.1. PRIMER ELEMENTO. El carácter de servidor público del presunto responsable. Este primer elemento de la falta administrativa, se encuentra **plenamente acreditado**, con las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, en los términos siguientes:

- a. **Documental Pública**¹¹. Consistente en la copia certificada del nombramiento otorgado al **Presunto Responsable 1**, como Tesorero Municipal del H. XXX Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, por el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, el uno de septiembre de dos mil quince, del que se obtiene que, dicho presunto responsable, si tenía el carácter de servidor público al momento de los hechos.
- b. **Documental Pública**¹². Consistente en la copia certificada del nombramiento otorgado a la **Presunta Responsable 2**, como Tesorero Municipal del H. XXXI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, por el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, del que se obtiene que, dicha presunta responsable, si tenía el carácter de servidor público al momento de los hechos.

Documentales públicas, que generan convicción plena para esta Sala Unitaria Especializada, de que al momento de la ejecución de las conductas omisivas imputadas, los presuntos responsables 1 y 2, si tenía el carácter de **servidores públicos**, además de ser prueba idóneas y que tienen valor probatorio pleno; por lo que, el **primer elemento** de la falta administrativa, ha quedado plenamente acreditado.

VII.1.2. SEGUNDO ELEMENTO. Que se valga de las atribuciones que tenga conferidas, para realizar omisiones arbitrarias. Para la acreditación de este segundo elemento, es necesario determinar, primeramente, cuáles fueron las atribuciones de las que valieron los presuntos responsables 1 y 2, para posteriormente analizar la existencia de las omisiones arbitrarias.

Atribuciones conferidas y su ejercicio. En el IPRA, la Autoridad Investigadora determinó que, los presuntos responsables 1 y 2, se valieron de las siguientes atribuciones:

“ [PRESUNTO RESPONSABLE 1], quien se desempeñó como Tesorero Municipal del XXX Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, en el periodo comprendido del uno de enero al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete y [PRESUNTA RESPONSABLE 2], quien se desempeñó como Tesorero Municipal del XXXI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, en el periodo comprendido del diecisiete de septiembre al treinta y uno de diciembre dos mil diecisiete, según el artículo 117, fracciones XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, tenían las siguientes atribuciones:

- **Ley Municipal para el Estado de Nayarit**, vigente al momento de los hechos;

¹¹ Visible a foja 325 del expediente de investigación.

¹² Visible a foja 325 del expediente de investigación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

(...)

Artículo 117. *Son facultades y deberes del Tesorero:*

(...)

III.- *Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos del Ayuntamiento; así como de los bienes y derechos, del patrimonio y de las deudas y compromisos del Ayuntamiento.*

(...)

XIV.- *Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las disposiciones aplicables, por medio de la tesorería municipal;*

XV. *Tener al día los registros y la documentación relativa a la comprobación y justificación de todos los ingresos y egresos municipales, así como los del patrimonio municipal.*

(...)

XXIX.- *Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales*

- **Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de La Yesca, Nayarit.**

Artículo 45. *La Tesorería Municipal es la dependencia responsable de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Municipio; así como de los recursos humanos y materiales, a fin de que sea eficiente y acorde a las disposiciones aprobadas por el Ayuntamiento, así como a las aplicables en la materia, para el cumplimiento de los objetivos, planes y programas emanados del Plan Municipal de desarrollo; tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones, que podrán ser ejercidas directamente por su titular o delegadas a la Dirección y/o jefaturas que le auxilian de conformidad con el presente capítulo:*

III. *Ejercer la facultad económico-coactiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución, con estricta observancia de lo que determinen los ordenamientos aplicables en la materia.*

XI. *Llevar y tener al corriente los libros, expedientes y/o sistemas en su caso, de contabilidad necesarios para la debida comprobación de la cuenta de ingresos y egresos.*

De la normatividad anterior, es posible establecer que, los **presuntos responsables 1 y 2**, en su carácter de Tesoreros Municipales de los H. XXX y XXXI Ayuntamientos Constitucionales de La Yesca, Nayarit, respectivamente, tenía entre sus atribuciones llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos del Ayuntamiento, tener al día los registros y la documentación relativa a la comprobación y justificación de todos los ingresos y egresos municipales; y, así como para ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las disposiciones aplicables, por medio de la tesorería municipal y tener al día los registros y la

documentación relativa a la comprobación y justificación de todos los ingresos y egresos municipales, así como los del patrimonio municipal.

En el mismo sentido, la Tesorería Municipal era la dependencia responsable de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Municipio; así como de los recursos humanos y materiales, a fin de que sea eficiente y acorde a las disposiciones aprobadas por el Ayuntamiento, así como a las aplicables en la materia, para el cumplimiento de los objetivos, planes y programas emanados del Plan Municipal de desarrollo; con atribuciones y obligaciones, que podrán ser ejercidas directamente por su titular o delegadas a la Dirección y/o jefaturas que le auxilian, debiendo ejercer la facultad económico-coactiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución, con estricta observancia de lo que determinen los ordenamientos aplicables en la materia; **acreditándose plenamente que los presuntos responsables 1 y 2, se valieron de las referidas atribuciones conferidas**

Ahora bien, para acreditar plenamente el segundo elemento de la falta administrativa de abuso de funciones en estudio, como previamente se estableció, una vez acreditado el ejercicio de las atribuciones de las que se valieron los presuntos responsables 1 y 2, es necesario identificar y acreditar las omisiones arbitrarias, procediéndose de la siguiente manera:

Omisiones arbitrarias. En el IPRA, la Autoridad Investigadora determinó que, los presuntos responsables 1 y 2, incurrieron en las siguientes **omisiones arbitrarias:**

*“De conformidad, con los artículos antes citados, los ciudadanos, **PRESUNTO RESPONSABLE 1]** y **PRESUNTA RESPONSABLE 2]** durante el periodo de su gestión como Tesoreros Municipales, tenían entre sus atribuciones llevar los registros contables, financieros y administrativos de ingresos y egresos, acorde a lo establecido en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los cuales obligan a los servidores públicos a respaldar con documentación comprobatoria y justificativa los egresos institucionales, relacionados con el artículo 3 de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de Nayarit, el cual explica que se entenderá por documentación comprobatoria, seguido por el artículo 39 del mismo ordenamiento, que establece que la falta de la anterior es suficiente para presumir la afectación a la hacienda pública; artículos que se transcriben a continuación para un mejor entendimiento:*

- **Ley General de Contabilidad Gubernamental**

Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.



Artículo 44.- Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina.

- **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.**

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

XV.- Debida Justificación y Comprobación: Es la obligación de los sujetos fiscalizables de llevar un estricto control de la documentación original que justifique y compruebe cualquier operación.

Son documentos justificantes, las disposiciones legales y documentos que demuestren, en el marco de las acciones, tareas y procesos propios de la gestión pública que realizan los Sujetos Fiscalizables, la obligación de hacer un pago, recibir un ingreso o realizar cualquier operación registrada en su contabilidad.

Son documentos comprobatorios, aquellos que generan y amparan registros en la contabilidad y demuestran que:

- a. Recibió o proporcionó bienes o servicios.
- b. Obtuvo o entregó dinero en efectivo o títulos de crédito.
- c. Sufrió transformaciones internas o se dieron eventos cuantificables que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes.

Estos documentos deberán reunir y ajustarse a los requisitos y disposiciones de las leyes fiscales aplicables al efecto;

Artículo 39.

(...)

La falta de documentación comprobatoria o justificativa del ingreso, gasto o cualquier operación registrada será suficiente, en su caso, para presumir la afectación a la hacienda pública, correspondiendo al Sujeto Fiscalizable y a quienes se les imputen responsabilidades, desacreditar dicha imputación, por lo que ellos deberán demostrar que no han causado ningún daño ni perjuicio en contra de la hacienda pública ni del patrimonio del ente público.

Atribuciones que no ejerció el **[PRESUNTO RESPONSABLE 1]**, quien fungió como Tesorero Municipal del uno de enero al diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete en el XXX Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; ya que al revisar las pólizas D00014 del dos de enero y E00743 del dos de mayo de dos mil diecisiete, se detectó que no realizó los descuentos vía nómina a [...] ni a [...]; de igual forma no recuperó los recursos otorgados a [...], registrados en las pólizas E00261 del trece de marzo, E01451 del uno de septiembre ambas de dos mil diecisiete; así como tampoco recuperó las cantidades otorgadas a [...], las cuales quedaron registradas en la póliza I00066 del dos de febrero de dos mil diecisiete.

Igual circunstancia ocurrió con la **[PRESUNTA RESPONSABLE 2]**, quien fungió como Tesorero Municipal del diecisiete de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete en el XXXI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; ya que al haber omitido cumplir con sus facultades y/o atribuciones no efectuó los descuentos vía nominas a [...] respecto de las cantidades registradas en las pólizas E01905 del diez de noviembre y E01944 del veintisiete de noviembre, ambas de dos mil diecisiete; así como tampoco realizó los descuentos vía nómina a [...], mismas que registró en las pólizas E01957, E01971, el quince y treinta de noviembre respectivamente y E02058, del catorce de diciembre del año citado.

De igual forma, omitió recuperar los recursos otorgados a [...] como gastos a comprobar, el cual se registró en las póliza C00157 del quince de diciembre de dos mil diecisiete, a [...], cuyos recursos por comprobar se registraron en la póliza, E01854 del treinta y uno

de octubre, E01942 del veinticuatro de noviembre, E02018 del seis de diciembre, E02065 del once de diciembre, E02088 del dieciocho de diciembre y E02097 del veintidós de diciembre, todas de dos mil diecisiete; así como no recuperó el gasto a comprobar otorgado a [...], el cual registró en la póliza E01710 del trece de octubre, el recurso no aclarado por la tesorera, mismo que se registró en la póliza E01722 del dieciocho de octubre, el recurso registrado en las pólizas E01861 del tres de noviembre, E01914 del quince de noviembre, E02064 y E02066, ambas del once de diciembre, todas de dos mil diecisiete; así como tampoco recuperó la cantidad otorgada a [...], misma que registró en la póliza E01724 del dieciocho de octubre de año citado, así como no remitió la póliza E01865 del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, omitió recuperar la cantidad otorgada a [...], registrada en la póliza E01961 del veintiuno de noviembre del año citado, así como la cantidad otorgada a [...], registrada en la póliza E01962 del veintidós de noviembre del año mencionado, de igual forma la cantidad otorgada a [...], la cual registró en la póliza E01963 del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, no recuperó las cantidades registradas en la póliza E02177 del treinta de diciembre en la póliza E01922 del dieciséis de noviembre, E01945 del veintiocho de noviembre, la póliza C00108 del diecisiete de noviembre y la póliza C00088 del uno de noviembre, todas del ejercicio fiscal dos mil diecisiete; con lo anterior se acredita, que los tesoreros municipales en su respectivo periodo fueron omisos en sus atribuciones.

Así pues, se advierte de los artículos transcritos con anterioridad, que toda erogación debe estar debidamente comprobada y ante la falta de ésta, se está en presencia de omisiones arbitrarias cometidas en la administración y control de los recursos públicos, las cuales en la irregularidad que nos ocupa, fueron cometidas por **[PRESUNTO RESPONSABLE 1]** y **[PRESUNTO RESPONSABLE 2]**, en el tiempo que ejercieron el respectivo cargo de Tesorero Municipal, omisión que consistió en no haber realizado las acciones correspondientes para la recuperación de recursos financieros otorgados por concepto de adeudos y gastos por comprobar.

De lo anterior, es posible determinar que, los **presuntos responsables 1 y 2**, incurrieron en las omisiones arbitrarias consistentes en: no realizar los descuentos vía nómina de recursos otorgados a diversas personas empleadas del Ayuntamiento, así como en la omisión de recuperar recursos otorgados como gastos a comprobar.

Las anteriores omisiones, se encuentran acreditadas a través de las observaciones del informe final de resultados, de la Auditoría ***** con motivo de la revisión y fiscalización de información de la Cuenta Pública dos mil diecisiete, llevada a cabo al Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, de la que se originó el **Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AF.17.MA.19**, puntos **1 y 2**, teniendo como base documental verificada, las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, siguientes:

c. Documental Pública¹³. Consistente en la copia certificada del memorándum MEMO/DGAJ-DI/774/2022 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, dirigido al Auditor Especial de Auditoría Financiera de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en el cual se le solicitó aclarara el punto 2, de la observación en estudio, siendo que las cantidades descritas no coincidían con las observadas.

¹³ Visible de foja 13 a foja 14 del expediente de investigación.



- d. **Documental Pública**¹⁴. Consistente en la copia certificada del memorándum ASEN/AFF/137/2022 del trece de julio de dos mil veintidós, dirigido a la Titular de la Dirección Investigador de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en el cual da contestación al memo MEMO/DGAJ-DI/774/2022 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, citado en el punto anterior, pruebas anteriores (c y d) de las que se obtiene que el monto total observado en la irregularidad, fue modificado.
- e. **Documental Pública**¹⁵. Consistente en las copias certificadas del auxiliar por cuenta de registro cuenta **2112-101-024** y póliza de diario **D00014** del dos de enero de dos mil diecisiete, de la que se obtiene, la reclasificación de cuenta.
- f. **Documentales Públicas**¹⁶. Consistentes en las copias certificadas de las Pólizas de egresos: **E00743**, del dos de mayo, por concepto primera quincena de abril; **E00261** del trece de marzo, por concepto de gastos a comprobar y auxiliar por cuenta de registro 1123-01-078; **E01405** del uno de agosto, por concepto de comprobación de gastos; **E01406** del uno de agosto, por concepto de comprobación del gasto; **E01403** del quince de agosto, por concepto de nómina primera quincena de agosto; **E01451** del uno de septiembre, por concepto de comprobaciones de gastos feria de California; Póliza de Ingresos **I00518** del doce de septiembre, por concepto de reintegro de gastos a comprobar; Póliza de Ingresos **I00066** del dos de febrero, por concepto de ingresos del día, auxiliar por cuenta de registro 1123-01-090; Póliza de Ingresos **I00121** del siete de marzo; Póliza de Ingresos **I00122** del ocho de marzo, por concepto de Ingresos del día; todas las pólizas anteriores del año dos mil diecisiete, de las que se obtiene que, fueron las pólizas y sus anexos verificados por la autoridad auditora con las que se acreditaron las omisiones arbitrarias, en las que incurrió el **presunto responsable 1**.
- g. **Documentales Públicas**¹⁷. Consistentes en las copias certificadas del Auxiliar por cuenta de registro cuenta 1123-03-011; Póliza de egresos **E01905** del diez de noviembre, por concepto de gasto pendiente de recuperar, cta. Bancaria no identificada por proveedor; Póliza de egresos **E01944** del veintisiete de noviembre, por concepto de gasto pendiente de recuperar cta. Bancaria no identificada por proveedor; Póliza de egresos **E01957** del quince de noviembre, por concepto de pago de nómina primera quincena de noviembre; póliza de egresos **E01971** del treinta de noviembre; por concepto de pago de nómina segunda quincena de noviembre; Póliza de egresos **E02058** del

¹⁴ Visible de foja 13 a foja 14, Ídem.

¹⁵ Visible de foja 19 a foja 21, Ídem.

¹⁶ Visibles de foja 22 a foja 128, Ídem.

¹⁷ Visibles de foja 129 a foja 324, del expediente de investigación.

catorce de diciembre; por concepto de pago de nómina primera quincena de diciembre; Auxiliar por cuenta de registro cuenta **1123-03-011**; Póliza de cheque **C00157** del quince de diciembre, por gastos a comprobar evento representante de La Yesca; Póliza de cheque **C00149** del once de diciembre; Póliza de cheque **C00157** del quince de diciembre, por gastos a comprobar evento representante de La Yesca; Póliza **I00687** del veintidós de diciembre, por reintegro de gastos por comprobar; Póliza **I00717** del veintidós de diciembre, reintegro de gastos por comprobar; Auxiliar por cuenta de registro cuenta **1123-03-027**; Póliza de egresos **E01854** del treinta y uno de octubre, por gastos a comprobar; Póliza de egresos **E01942** del veinticuatro de noviembre, gastos a comprobar; Póliza de egresos **E02018** del seis de diciembre, por gastos a comprobar; Póliza de egresos **E02065** del once de diciembre, por gastos a comprobar; Póliza de egresos **E02088** del dieciocho de diciembre, por gastos a comprobar; Póliza de egresos **E02097** del veintidós de diciembre, por gastos a comprobar; Auxiliar por cuenta de registro cuenta **1123-03-030** Municipio de La Yesca; Póliza de egresos **E01710** del trece de octubre, por gastos a comprobar; Póliza de egresos **E01722** del dieciocho de octubre, concepto pendiente por aclarar el gasto; Póliza de egresos **E01861** del tres de noviembre, por gastos a comprobar; Póliza de egresos **E01914** del quince de noviembre, por gastos a comprobar; Póliza de egresos **E02064** del once de diciembre, por gastos a comprobar; Póliza de egresos **E02066** del once de diciembre, por gastos a comprobar; Auxiliar por cuenta de registro cuenta **1123-02-022** Municipio de La Yesca; Póliza de egresos **E01724** del dieciocho de octubre, por concepto pendiente de comprobar; Auxiliar por cuenta de registro cuenta **1123-02-024** Combustibles Florencia S.A. de C.V., Póliza de egresos **E01758** del veintitrés de octubre, por concepto combustible por comprobar; Auxiliar por cuenta de registro cuenta **1123-02-026** gastos a comprobar; Póliza de egresos **E01961** del veintiuno de noviembre, por concepto gastos por comprobar; Auxiliar por cuenta de registro cuenta **1123-02-027**, gastos a comprobar; Póliza de egresos **E01962** del veintidós de noviembre, por concepto gastos por comprobar; Auxiliar por cuenta de registro cuenta **1123-02-028**, gastos a comprobar; Póliza de egresos **E01963** del veintitrés de noviembre, por concepto gastos por comprobar; Auxiliar por cuenta de registro cuenta **1123-02-029** Municipio de La Yesca; Póliza de egresos **E02177** del treinta de diciembre, concepto provisión de adeudo de la cuenta 9973; Auxiliar por cuenta de registro cuenta **1123-03-031**, gastos a comprobar; Póliza de egresos **E01922** del dieciséis de noviembre; concepto gastos a comprobar; Auxiliar por cuenta de registro cuenta **1123-03-035**, gastos a comprobar; Póliza de egresos **E01945** del veintiocho de noviembre, concepto gastos a comprobar; Auxiliar por cuenta de registro cuenta **1123-03-036**, gastos a comprobar; Póliza de cheques **C00108** del diecisiete de noviembre, por concepto gastos a comprobar empleo temporal; Auxiliar por cuenta de



registro cuenta **1123-03-039**, gastos a comprobar; Póliza de cheques **C00088** del uno de noviembre, por concepto gastos a comprobar; Auxiliar por cuenta de registro cuenta **1123** denominada deudores diversos por cobrar a corto plazo, del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; de las que se obtiene que, la autoridad auditora verificó y acreditó las omisiones en las que incurrió la **presunta responsable 2**.

De esta manera, es posible determinar que, los **presuntos responsables 1 y 2**, en su carácter de Tesoreros Municipales, se valieron de las atribuciones que tenía conferidas para inducir **omisiones arbitrarias**, las cuales se encuentran plenamente acreditado con las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora y que han sido descritas en los incisos “c” al “g” de este apartado; por lo que, el **segundo elemento** de la falta administrativa grave de **abuso de funciones** ha quedado plenamente acreditado.

VII.1.3. TERCER ELEMENTO¹⁸. Que dichos actos u omisiones arbitrarios, generen perjuicio al servicio público. Para acreditar este elemento, la Autoridad Investigadora determinó en su IPRA, lo siguiente:

“CUARTO ELEMENTO: PARA GENERAR UN PERJUICIO AL SERVICIO PÚBLICO.

De conformidad con los artículos antes citados, el ciudadano [PRESUNTO RESPONSABLE 1] quien fungió como Tesorero Municipal del uno de enero al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, en el Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit; tenía entre sus atribuciones administrar, controlar y comprobar los gastos realizados para efecto de acreditarlos como institucionales; sin embargo, se detectó que otorgó préstamos a [...] por la cantidad de \$30.00 (treinta pesos 00/100 moneda nacional) como se acredita con la póliza D00014 del dos de enero de dos mil diecisiete y a [...] por la cantidad de \$3,819.00 (tres mil ochocientos diecinueve pesos 00/100 moneda nacional) como se acredita con la póliza E00743 del dos de mayo de dos mil diecisiete, sin que hubiera efectuado el correspondiente descuento vía nómina.

...

Ahora bien, en relación a la ciudadana [...], quien se desempeñó como Tesorera Municipal del diecisiete de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, tenía entre sus atribuciones administrar, controlar y comprobar los gastos realizados para efecto de acreditarlos como institucionales; sin embargo, al no haber efectuado descuento vía nómina a [...] por las cantidades registradas en las pólizas E01905 del diez de noviembre y E01944 del veintisiete de noviembre, ambas de dos mil diecisiete, mismas que sumadas arrojan la cantidad de \$46,150.06 (cuarenta y seis mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), ni a [...] la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), registrada en la pólizas de egresos E01957 del quince de noviembre, E01971 del treinta de noviembre y E02058 del catorce de diciembre, todas de dos mil diecisiete.

...

¹⁸ **Nota:** aún y cuando la Autoridad Investigadora lo identifica como **CUARTO ELEMENTO**, para el objeto de su análisis, estudio y acreditación, no afecta que, para esta Sala Unitaria Especializada, el referido estudio se haga a través de TRES ELEMENTOS, pues se trata de técnicas jurídicas que son compatibles.

Del extracto anteriormente transcrito, se obtiene que, la Autoridad Investigadora no acredita una afectación al servicio público, como tercer elemento de la falta administrativa grave, pues únicamente se concreta a transcribir las pólizas, montos, conceptos y personas a quienes no se les iniciaron los procedimientos para la recuperación de los adeudos o gastos a comprobar, que nada tienen que ver con la acreditación de este tercer elemento, esto es, que se **haya causado una afectación al servicio público**, pues de ello, nada dice.

De esta manera, tenemos que, el Servicio Público, conceptualizado como una actividad prestacional, tendente a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, se encuentra sectorizado acorde a la diversificación de actividades que el Estado realiza día con día, cuyo objeto es velar por un beneficio colectivo para la población, de tal manera que quienes prestan un servicio público, están obligados a observar en su desempeño, los principios y directrices dispuestos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, particularmente las fracciones I y VI, que dicen:

***Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

...

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

En este sentido, las omisiones arbitrarias, en las que supuestamente incurrieron los **presuntos responsables 1 y 2**, no pueden relacionarse de manera directa con una afectación al Servicio público, pues la deficiente descripción de este elemento por parte de la Autoridad Investigadora, no permite arribar a una conclusión específica de dicha afectación.

De lo anterior, es claro que existe una deficiencia en la formulación de la imputación, por cuanto a este tercer elemento de la falta administrativa de abuso de funciones, pues el artículo 57 de la Ley General, como ya se apuntó,



contiene diversas hipótesis, entre las que se encuentra la que imputa la Autoridad Investigadora en el caso de análisis, que se refiere a **causar un perjuicio al servicio público**, sin embargo, la Autoridad Investigadora, pretende acreditar este perjuicio, con la “descripción” de las omisiones arbitrarias de los **presuntos responsables 1 y 2**, lo cual deviene incongruente con el elemento establecido en el dispositivo legal en análisis, pues de autos y particularmente del IPRA y las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, no es posible obtener o acreditar, la existencia de una afectación o perjuicio al servicio público, más aún, cuando ni siquiera se identifica al servicio público que se refiere, pues de la definición doctrinaria, de este concepto, se desprende que se trata de *“una actividad técnica, directa o indirecta, de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar –de una manera permanente, regular, continua y sin propósitos de lucro– la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público”*, por lo que, al no estar debidamente acreditado como es que los **Presuntos Responsables 1 y 2, causaron un perjuicio al servicio público**, debe determinarse que, este tercer elemento **no se encuentra acreditado**.

Así entonces, al no concretarse la acreditación de los tres elementos que conforman la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, no es posible tener por acreditada su existencia, pues tal condición debe estar en cumplimiento con el principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, **de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida**, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón, en este sentido, la autoridad investigadora,

estaba obligada al momento de la imputación, a fijar la modalidad precisa en términos de la hipótesis que pretende acreditar.

Cobra aplicación al argumento anterior, el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia de título y texto siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

Por todo lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria Especializada, determina que **no se acredita la comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones** imputada a los Presuntos Responsables 1 y 2, al no estar satisfecho el derecho fundamental de legalidad, por atipicidad en la falta administrativa, en razón de que la Autoridad Investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde; fundamentalmente, porque la acreditación de uno de los elementos de la falta imputada, no cumple con el principio de tipicidad exigible a las sanciones administrativas.

VIII. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES. Del análisis del IPRA, así como de los argumentos vertidos por la Autoridad Investigadora y las pruebas que



obran en autos, se determina que, **no se acreditó la existencia** de los hechos que la Ley señala como faltas administrativas graves, pues el tercer elemento de la falta, no se tuvo por acreditado en razón de la deficiencia de la Autoridad Investigadora en su planteamiento, análisis y desarrollo, por lo que, la conducta atribuible a los presuntos responsables 1 y 2, no quedó plenamente acreditada. En consecuencia, no se acredita la existencia de las conductas y hechos que actualizan la falta administrativa grave **Abuso de Funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

IX. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en apartado de CONSIDERANDO I.

SEGUNDO. **No se acreditó** la responsabilidad administrativa de los **C.C.** ***** y ***** , durante el desempeño de sus cargos públicos, en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena la notificación **personal** de la presente Sentencia los **C.C.** ***** y ***** , y por **oficio** al **TERCERO INTERESADO** y a la **Autoridad Investigadora**.

Cúmplase.

Así lo proveyó la Magistrada Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.

SP03